

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 1 de 26

## IMPLICACIONES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA ACTIVIDAD PROCESAL COLOMBIANA

GIOVANNY SOTO VÁSQUEZ  
E-mail: geovanny-soto@hotmail.com

FABER IVÁN LONDOÑO MAYA  
E-mail: film65@hotmail.com

LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBÓN  
E-mail: leaospi@hotmail.com

**2019**

**Resumen:** En el presente artículo se conocen las implicaciones del juramento estimatorio para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras en la actividad procesal colombiana a través del análisis de los alcances del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012; para ello se identifican los antecedentes y evolución histórica del juramento estimatorio en la legislación colombiana; se señalan las características del juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso; y se establecen las implicaciones del juramento estimatorio frente a los derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa.

**Palabras claves:** *derecho procesal, juramento estimatorio, Ley 1564 de 2012, proceso civil, proceso restaurativo, sujetos procesales.*

**Abstract:** In this article we know the implications of the affirmative oath for those who seek recognition of compensation, compensation, or payment of benefits or improvements in Colombian procedural activity through the analysis of the scope of article 206 of Law 1564 of 2012; for this, the antecedents and historical evolution of the estimation oath in colombian legislation are identified; the characteristics of the estimate oath are indicated in accordance with article 206 of the General Code of the Process; and the implications of the affirmative oath against the rights to the administration of justice, due process and defense are established.

**Keywords:** *procedural law, affirmative oath, Law 1564 of 2012, civil process, restorative process, procedural subjects.*

### INTRODUCCIÓN

El juramento es una figura jurídica que en las últimas décadas venía siendo en la práctica judicial un elemento en desuso y atinaba solo a ser planteado como una ritualidad, consecuentemente por este camino también se apuntaba la dogmática, quien por su parte había venido trabajando y enfocándose en el desarrollo del juramento en el proceso civil, atendiendo a este criterio

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 26

de cesación en la utilización de esta figura jurídica.

Al respecto, manifiesta Devis (2002) que el desuso que ha sufrido tal figura en los ordenamientos jurídicos mundiales; especificando que tal desuso se ha generalizado en relación con las categorías del derecho procesal civil, en sus propias palabras materializa esta situación del juramento en materia civil como “fósil jurídico”, cuya subsistencia, implementación y supervivencia estaría destinada al ocaso dentro de los ordenamientos jurídicos por la inestabilidad e inseguridad jurídica que predica.

Por esta situación el estudio del juramento estimatorio como medio de prueba por la dogmática ha sido relegado a un segundo plano y se ha limitado a referenciar los

asuntos históricos y la ilustración del funcionamiento que presentaba en los ordenamientos como medio de prueba.

Siguiendo este derrotero, hay que establecer cuáles son los elementos influyentes en la relación que presenta el juramento como medio de prueba y sumado a ello hay que desencarnar cuál es el posicionamiento que en las últimas décadas se ha dado al juramento en el proceso civil, pues es allí donde se puede considerar la coherencia que tiene para el proceso civil y las garantías constitucionales de las partes.

En este sentido se abre un gran campo que necesariamente obliga a la observancia de los planteamientos que se hayan hecho alrededor del análisis de los principios constitucionales que rigen la actividad probatoria en los procesos judiciales, ya que allí se pueden

observar diversos planteamientos y discusiones frente a cómo deben proceder las partes y el juez en el proceso judicial, sopesadas en las garantías del debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la obtención de las finalidades que se persiguen con el proceso judicial como la justicia y la equidad.

Mucho es el recorrido que sobre este campo se ha debatido y estudiado y éste es el gran compendio que permite solidificar, debatir y cuestionar diferentes elementos que se consideran nebulosos en la utilización del juramento estimatorio como prueba plena dentro del proceso y que ahondan en diferentes sentidos, permitiendo la evaluación desde diversos puntos de vistas de la estructura del proceso, las actuaciones procesales y la actividad probatoria.

Estos compendios han establecido la defensa de las instituciones y derechos constitucionales en las actividades jurídicas, incluyendo el proceso y la actividad probatoria, obligando a que estas actuaciones preponderen sobre cualquier manifestación jurídica de los postulados constitucionales que suponen norma superior de estricto cumplimiento.

Durante el desarrollo histórico del derecho, el juramento ha sido relevante en diferentes aspectos de la actividad judicial; ha sido una herramienta multifuncional para el derecho procesal; se ha transformado desde el entendimiento simbólico y místico de una actividad personal, utilizada en actos meramente religiosos y católicos, hacia la magnificación como una ritualidad jurídica procesal, y desembocando, en último

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 26</b>

término, en el entendimiento del juramento como un medio de prueba de carácter testimonial o como una declaración de parte.

En la actualidad, en la legislación procesal civil colombiana se han conservado dos aspectos: como la ritualidad que antecede la práctica de algún medio de prueba y la figura del juramento estimatorio, es decir, un medio de prueba con la cualidad de la demostración de los daños o perjuicios que se pretenden en una reclamación judicial, a pesar de que en el último siglo, en las diferentes legislaciones internacionales, e incluso en la colombiana, se ha venido marcando el desuso de las figuras alrededor del juramento como un elemento jurídico de tipo probatorio por diferentes factores como la inestabilidad, la idoneidad y la parcialidad que puede contener y que en ultimo termino influye en

la certeza y lealtad que puede brindar al proceso.

Estas son las condiciones actuales en las que se posiciona el juramento en la legislación procesal civil colombiana, en donde ha tomado un nuevo protagonismo y los elementos de los que se ha comportado en el Código General del Proceso admiten analizar y contrastar las garantías que la Constitución, como norma máxima, exige de las leyes y la actividad procesal, en pro de los principios que rigen la actividad judicial como la economía procesal, el debido proceso y el acceso a la justicia.

De acuerdo con la anterior descripción problemática, en este artículo se conocen las implicaciones del juramento estimatorio para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de

frutos o mejoras en la actividad procesal colombiana a través del análisis de los alcances del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Dicho estudio implica tener presente que las consagraciones legales deben mantener un orden preestablecido que sea garante de los principios de justicia y equidad, pero que además establece que las actuaciones procesales como elementos justificadores de las finalidades que se persiguen en los procesos judiciales y la solución pacífica de las controversias, deben enmarcar unas condiciones mínimas para que se materialicen esos objetivos.

De forma paralela se ha establecido centro de debate y análisis en la teoría general de la prueba y se han logrado establecer los elementos generales que se deben cumplir en la actividad probatoria, relacionados estos postulados directamente con las teorías

establecidas en la constitucionalidad de las actuaciones procesales y la prueba judicial.

Estos esquemas han establecido los elementos necesarios para la consideración de la prueba y la actividad probatoria, enmarcando conceptos como la principalística y fundando los elementos contentivos de una prueba para que tenga el carácter demostrativo de la ocurrencia de los hechos; dentro de los que encontramos conceptos como la conducencia, la pertinencia, la finalidad y el objeto de la prueba, asuntos que nos permiten discernir frente al juramento estimatorio.

El compendio anterior permite que se vislumbre el estudio de la actual legislación procesal civil de Colombia sobre el juramento, que lo contiene en dos sentidos: como rito y como medio de prueba

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 26

autónomo; a su vez, contrastando los elementos constituciones que regulan la ley y las actuaciones procesales.

Utilizando como marco guía estos parámetros, se examinan las consideraciones entorno del juramento como medio de prueba y las consecuencias jurídico procesales y constitucionales en las que puede incurrir con su utilización en el proceso civil; se puede establecer que el foco de estudio está determinado sobre las incidencias que intuye en el proceso judicial la consagración del juramento estimatorio como medio de prueba y la relación con las garantías procesales y constitucionales, teniendo como referente la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-157 y C-279 de 2013 y C-067 de 2016) y la doctrina.

Por lo que se cuestiona e indaga directamente por la relación del medio de prueba del juramento estimatorio frente a la constitucionalidad que deben tener las actuaciones judiciales y procesales en torno a los derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa, lo que además exigió una evaluación rigurosa del juramento estimatorio como medio de prueba y un peritaje de la teoría general de la prueba aplicado sobre el juramento estimatorio.

Lo pretendido es, por ende, la exploración de los fenómenos históricos del juramento y las funciones que el derecho le ha asignado en los procesos judiciales modernos, en contraposición de los postulados constitucionales como norma macro del ordenamiento jurídico.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 26</b>

La perspectiva estuvo en detallar cuál es la situación actual en la que el juramento se encuentra posicionado como figura jurídica para los procesos judiciales y alcanzar las descripciones de los fenómenos jurídicos y sociales que rodean al juramento y la relación de la conceptualización de esta figura como un medio de prueba con las garantías constitucionales que se brindan a las partes que integran una *litis* en la jurisdicción civil.

## **1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN**

### **HISTÓRICA DEL JURAMENTO**

#### **ESTIMATORIO EN LA LEGISLACIÓN**

##### **COLOMBIANA**

Según se cuenta en la Sentencia C-157 de 2013, la figura del juramento estimatorio en Colombia es de vieja data en la tradición jurídica interna.

De acuerdo con el recuento histórico que realiza la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-472 de 1995 en Colombia se comienza a hablar de esta figura desde principios del siglo XX a través de la Ley 105 de 1931, en cuyo artículo 625 se establecía que:

La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar (Congreso de la República, Ley 105 de 1931, art. 625, inciso 1).

Posteriormente, al expedirse el Código de Procedimiento Civil mediante el Decreto 1400 de 1970, se determinó en su artículo 211 lo siguiente:

El Juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea

objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia (Código de Procedimiento Civil, 1970, art. 211).

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1395 de 2010, a través de la cual se dictaron disposiciones en materia de descongestión judicial y cuyo artículo 10 modificó el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, quedando de la siguiente forma:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria

dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (Congreso de la República, Ley 1395 de 2010, art. 10).

La Sentencia C-279 de 2013 señala que en Colombia es posible identificar dos tipos de juramento: el primero corresponde al juramento estimatorio, que es aquel que requiere de una declaración juramentada de una de las partes sobre uno o varios hechos que hacen parte del proceso; y el otro es el juramento decisorio, que es el que se presenta cuando la norma lo acepta como prueba de la parte beneficiada por un acto específico, para así determinar el monto de una prestación que se exige como objeto del proceso, mientras que no se pruebe lo contrario. Sobre estas dos modalidades, la



	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 9 de 26</b>

Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

En el del juramento estimatorio (art. 211 C.P.C.), la ley defiere al acreedor la facultad de "estimar en dinero el derecho demandado" y, en el otro, en el del juramento deferido por la ley o supletorio (art. 212 C.P.C.), se faculta al juez "para pedir el juramento a una de las partes", a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada (Corte Constitucional, 1995, C-472).

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Al dictarse la Ley 1564 de 2012 se volvió a regular la figura del juramento estimatorio en el artículo 206, buscando con ello que se formularan unas pretensiones justas y se apuntara hacia un concepto práctico de economía procesal en materia probatoria:

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas (Quintero, 2016, p. 1).

La configuración del juramento estimatorio en el Código General del Proceso, dice la Sentencia C-067 de 2016, fue elaborada por el Instituto de Derecho Procesal, la cual se encargó de establecer las variaciones que debía comportar la normatividad anterior, es decir, el anterior Código de Procedimiento Civil.

En la exposición de motivos del anteproyecto del Código General del Proceso se le dio forma a la figura del juramento estimatorio, el cual:

(...) obliga a quien demanda solicitando el reconocimiento de mejoras, frutos, etc., a que obre con sensatez en el monto de la reclamación que hace y a la persona contra la cual se hace valer el juramento, a que especifique razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación (Congreso de la República, 2011, Proyecto de Ley 196).

Así, dentro de los principales cambios realizados a la figura del juramento estimatorio en materia de valoración de pretensiones se destaca que:

El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección

judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional (Congreso de la República, 2011, Proyecto de Ley 196).

En principio, a través del juramento estimatorio se permitía que el juez ordenara de manera oficiosa la regulación de aquellos casos en los que hubiese fraude o colusión, imponiéndose una sanción del 10% en los casos en donde la suma determinada excediera hasta un 30% de la que resultara en la regulación; comportaba, por tanto, un régimen probatorio, en el cual se:

(...) promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria e introduce la doctrina de las cargas dinámicas; estimula el recaudo de pruebas fuera del proceso, unilateralmente o con citación de la contraparte; suprime obstáculos normativos para la reconstrucción de los hechos; dinamiza la contradicción de la prueba; corrige vicios que

entorpecen el objetivo del interrogatorio de parte; fortalece la efectividad del juramento estimatorio; ajusta el régimen del dictamen pericial al esquema de proceso por audiencias y asegura la transparencia y la seriedad del dictamen; circunscribe el alcance de la inspección judicial; fortalece el poder decisivo de los indicios derivados de la conducta procesal de las partes; extiende a todos los documentos, en original o en copia, la presunción de autenticidad a partir de la presunción de buena fe, y facilita su aportación (Corte Constitucional, 2016, C-067).

Sin embargo, la primera redacción del artículo contemplado para el Código General del Proceso no fue admitida, ya que únicamente permitía el juramento estimatorio como prueba basada en el principio de solidaridad y no en el de igualdad; por ello se introdujeron importantes modificaciones, como es el caso de la obligación de discriminar la noción de “estimación” y la adición de mecanismos para evitar maniobras dilatorias en el proceso, destacándose la posibilidad de agilizar la justicia y

disuadiendo la posibilidad de interponer demandas temerarias o fabulosas.

En general, al establecerse el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, se logra determinar una norma, la cual se encuentra relacionada con lo estipulado en los artículos 8, 26, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 8 de la ley en comentario establece que si bien los procesos pueden iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa en aquellos en lo autorice la ley, también los jueces puede adelantarlos por sí mismos, y será responsabilidad de estos la demora que se genere por su negligencia; por tanto, en tales casos la carga procesal generalmente recae sobre las partes.

El artículo 26 hace referencia a las normas para establecer la cuantía, las cuales están basadas en dos criterios: el general y el criterio especial.

(...) el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, de sucesión, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos (Corte Constitucional, 2013, C-157).

En el artículo 78 se hace alusión a los deberes de las partes y sus apoderados, disposición en la cual se destaca el deber de lealtad y buena fe de la partes, así como el

deber de obrar sin temeridad y el ejercicio de los derechos procesales; cualquier actividad contraria a dichos principios conlleva el incumplimiento de tales deberes.

El artículo 79 se centra específicamente en la identificación de aquellos casos en los que se presume la existencia de la temeridad o la mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas

(Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 79).

En los casos de presunción, esta se presenta en los eventos en que una demanda no posee un fundamento normativo o cuando se alega una situación que no corresponde a la realidad, o cuando se recurre a un proceso con el propósito de simular o establecer un engaño.

Los artículos 80 y 81 referidos a la responsabilidad patrimonial de las partes y de los apoderados y poderdantes, se trata de una responsabilidad que no genera costas en el proceso, pero aun así el juez tiene la potestad de imponer las condenas respectivas cuando se demuestre una conducta contraria a la ley; por tanto, una responsabilidad por perjuicios causados es diferente a las costas de un proceso, por lo cual las implicaciones

patrimoniales y disciplinarias también son diferentes.

Respecto al artículo 82, se destaca lo señalado en los numerales 7 y 9.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 82, num. 7 y 9).

Los anteriores requisitos van más allá de ser considerados como un simple formalismo, ya que tienen una relación directa con los medios de prueba, que permiten establecer una competencia o un trámite; así, cuando se establece una cuantía no se está haciendo referencia a un requisito prescindible, sino de un elemento fundamental para el desarrollo de un proceso.

En aquellos casos en los que se presentan informaciones falsas es posible imponer unas sanciones de carácter pecuniario, tal y como lo señala el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012; a dichas sanciones se suma la remisión de copias para la apertura de procesos penales o disciplinarios, además de las patrimoniales que pueden ir de los 10 a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El artículo 365 se refiere a la condena en costas y el 366 a la liquidación de esas costas. Esta figura no se impone por una actuación temeraria o de mala fe, sino que es el resultado de la derrota en un proceso o recurso.

(...) se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena

incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra (Corte Constitucional, 2013, C-157).

Como puede verse, el juramento estimatorio requiere de una actuación diligente y basada en el principio de la buena fe y, por tanto, habrá lugar a una sanción tal y como lo estipula el parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 206, párrafo).

Dicho párrafo es una incorporación directa de la buena fe, entendida como principio constitucional, la cual encuentra relación con el principio de probidad como uno de los ejes fundamentales del sistema legal que sostiene a la figura del juramento estimatorio; de ahí que cualquier conducta contraria a dichos principios resulten sancionables de diversas maneras.

De este modo, de acuerdo con los principios de probidad y buena fe, se exige que:

(...) el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la

cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (Corte Constitucional, 2013, C-157).

Para Devis (2017), el juramento estimatorio se constituye en un instrumento que permite a una de las partes estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios ocasionados, ello bajo la gravedad de juramento; de ahí que a dicha estimación se le reconozca como un medio probatorio que, al no ser objetado razonadamente, o al no identificarse una injusticia, ilegalidad o fraude notorio, se puede establecer un fundamento suficiente para dictarse una sentencia condenatoria. Esto quiere decir que basta con una declaración juramentada para poder probar la existencia de un daño, así como la cuantía del mismo.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 26

La configuración normativa del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 permite entender la notabilidad que cobra la figura del juramento estimatorio en diversos asuntos, como es el caso de la rendición provocada de cuentas.

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206 (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 379, num. 1).

También llama la atención el papel que juega el juramento estimatorio frente al tema de las mejoras.

El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los

demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 412, inciso 1).

Respecto a la regulación de perjuicios, también se da la aplicación del artículo 206 en los siguientes términos:

Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 439).

Lo anterior es una clara muestra de cómo el legislador colombiano reguló las características del juramento estimatorio para combatir maniobras que buscaran eludir el



	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 26

pago de un arancel judicial generado por un daño ocasionado dentro de un proceso; a su vez, se regula la hipótesis de que una pretensión sea desestimada, es decir, aquellos casos en los que un juramento no resulta fabuloso en sí mismo, sino que son las mismas pretensiones las que son fabulosas, esto es, sobreestimadas o temerarias.

De este modo, aunque las características de la figura del juramento estimatorio no son nuevas en el actual Código General del Proceso, sí lo son sus efectos y alcances, en la medida en que el legislador colombiano procuró una figura mucho más amplia y de mayor alcance frente a los principios de la probidad y de la buena fe.

### 3. IMPLICACIONES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO FRENTE A LOS DERECHOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

Para abordar el tema de las implicaciones del juramento estimatorio frente a los derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa es necesario tener como referente la demanda de constitucionalidad analizada por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-279 de 2013, en la cual la parte demandante señala que el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 vulnera los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991, ya que impone una carga que resulta desproporcionada para realizar una tasación anticipada de perjuicios, lo cual debería darse durante el desarrollo del proceso, más no en una etapa previa, pues

ello implica que se requieren de unos recursos económicos anticipados para su tasación, de lo contrario no se admitiría la demanda y con ello se estaría negando el derecho a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa.

Frente al anterior cargo, la Corte Constitucional colombiana destaca que el juramento estimatorio no es un mecanismo nuevo en el derecho procesal colombiano, por el contrario, se trata de una figura de vieja data que ha servido para facilitar la tasación de los perjuicios y que ha tenido un procedimiento especial de carácter garantista frente a los derechos de contradicción y de igualdad entre las partes; así lo ha señalado la propia Corte en la Sentencia C-472 de 1995, en la cual se hace referencia a este medio probatorio.

(...) las normas procesales garantizan adecuadamente sus derechos al facilitar, de una parte, la ejecución por perjuicios por el actor y, de otra, la de controvertir la prueba de éstos por el deudor demandado. Por lo tanto, mal puede hablarse de una eventual violación del derecho de igualdad del ejecutado, pues ello sólo sucede cuando las normas regulan de manera distinta situaciones de hecho que son genéricamente iguales (Corte Constitucional, 1995, C-472).

Al igual que en el Código de Procedimiento Civil, el legislador introdujo en el actual Código General del Proceso la figura del juramento estimatorio con unas características procedimentales que garantizan el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, garantía que se ve materializada en el otorgamiento de un periodo de tiempo de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte las pruebas respectivas que el juez decreta como necesarias para estimar el valor solicitado cuando haya lugar a una situación injusta e ilegal o que procure una sospecha de fraude o

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 19 de 26</b>

colusión. En ambas codificaciones se estableció un procedimiento similar.

Como ha quedado establecido, tanto en la modificación fijada en la Ley 1395 de 2010 como en la Ley 1564 de 2012 lo que se ha buscado es destacar la exigencia de un juramento estimatorio en aquellos casos en los que se busque sea reconocida una indemnización, compensación o el estipendio de frutos o mejoras.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013 si bien reconoce que el juramento estimatorio se ha constituido en un mecanismo de prueba que se ha delimitado como requisito de admisibilidad de una demanda en ciertos procesos, para este tribunal no es cierto que se restrinja el derecho a la administración de justicia, pues la norma simplemente obedece al desarrollo

de la libertad de configuración del legislador, posición que concuerda con la misma doctrina de la Corte Constitucional.

i) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir. ii) Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. iii) La regulación de los medios de prueba, ingrediente consustancial al debido proceso y al derecho de defensa (...). iv) Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. v) Como aspecto esencial de dicho poder y especialmente relevante para el proceso, se encuentra en la libertad de configuración de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades (Corte Constitucional, 2011, C-203).

Para la Corte Constitucional resulta claro que el juramento estimatorio se trata de una

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 20 de 26</b></p>

figura que atiende los principios y fines del Estado en materia de justicia e igualdad; estos son elementos que deben ser reconocidos por el legislador para la adecuada gestión jurisdiccional y asegurar así la efectividad y la eficiencia de la actividad procesal.

Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal (Corte Constitucional, 2000, C-1512).

Se trata por tanto de una carga dispositiva que permite que cualquiera de las partes realice de manera libre una actividad procesal y que da lugar a consecuencias negativas en caso de una omisión, las cuales que pueden generar la preclusión de una

oportunidad o un derecho, la pérdida de un derecho material o el sometimiento a unas normas específicas.

De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos (Corte Constitucional, 2004, C-662).

A partir de lo anterior es posible establecer que al introducir la figura del juramento estimatorio en el actual Código General del Proceso, lo que estaba haciendo el legislador era permitir que la justicia tuviera un mayor grado de celeridad a partir de una herramienta disuasiva de aquellas demandas temerarias o fabulosas que

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 21 de 26</b>

resultaban contrarias a la administración de justicia.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional remite a lo señalado en la Sentencia C-157 de 2013, en donde se estudió si el artículo 206 del referido código establecía una sanción excesiva o desproporcionada. Ante esto, la Corte dijo que una pretensión sobreestimada o temeraria nunca resultaba acorde con la Constitución Política, por lo que las sanciones a que da lugar, en últimas, buscan proteger no sólo el principio de la buena fe, sino mantener intactos el acceso a la justicia y al debido proceso.

De igual manera, destaca Cruz (2017), el juramento estimatorio debe velar por el respeto a los derechos fundamentales en el proceso civil, destacándose el debido proceso

(art. 13 C.P.), la defensa (art. 29 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.); es por ello que la norma debe procurar la materialización de estos derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

(...) el acceso a la administración de justicia es para los coasociados una necesidad inherente a su propia condición humana, ya que -lo ha sostenido la jurisprudencia- “sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica (...) (Corte Constitucional, 2002, C-426).

En posterior sentencia señala la Corte Constitucional que:

(...) la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: (...) iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas. De allí que no se estimen válidas, las disposiciones

procesales “que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción”, precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de “realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial” (Corte Constitucional, 2009, C-227).

El juramento estimatorio permite, por tanto, el esclarecimiento de los hechos y no se constituye en una decisión final sobre lo reclamado, es decir, la sanción no es inmediata, pues requiere del debido proceso y, en este sentido, procura la contradicción, a la vez que faculta al juez para que ordene pruebas de oficio en aquellos casos en que éste determine que existe una estimación injusta, ilegal y fraudulenta; es por ello que el juez se constituye en garante de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Es fundamental que la materialización del juramento estimatorio permita hacer

prevalecer los principios de la buena fe y de la lealtad procesal, para lo cual es importante tener en cuenta tres criterios:

(i) la inexistencia de recursos económicos no impide la realización de un juramento estimatorio, pues en caso de requerirse asesoría especializada se podría solicitar un amparo de pobreza, (ii) la solicitud del amparo de pobreza no implica una demora que pueda concluir en la prescripción o en la caducidad de la acción, pues según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso la presentación de la solicitud de amparo “interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad” y (iii) según los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, la prescripción de la acción puede suspenderse en caso de imposibilidad absoluta de hacer valer un derecho, situación que podría aplicarse en aquellos eventos en los cuales exista imposibilidad temporal y justificada de realizar el juramento estimatorio, con el objeto de hacer prevalecer el derecho sustancial (Corte Constitucional, 2013, C-279).

Por último, el juramento estimatorio debe operar atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en manifestar que conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política, el legislador se haya investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Corte Constitucional, 2001, C-1104).

En virtud de tales principios, es importante destacar que no siempre las partes de un proceso podrán tener los medios económicos necesarios para presentar un juramento estimatorio o para objetarlo, pero frente a ello la Corte Constitucional señala que esto no se constituye en un obstáculo para acceder a la justicia, pues la falta de recursos económicos puede sortearse a través de la figura del amparo de pobreza establecido en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012; es por ello que el juramento estimatorio, en suma, no atenta contra los

derechos a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa; se trata de una figura que garantiza dichos derechos fundada en los principios de la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales.

### **CONCLUSIONES**

Tal y como se ha podido observar en este artículo, el juramento estimatorio tiene una serie de implicaciones para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras en la actividad procesal colombiana; esta figura contenida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 ha tenido un desarrollo y evolución histórico-normativo cuyas características hoy en día apuntan a garantizar los derechos a la administración de justicia, el debido proceso y la defensa.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 26

En la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional colombiana se destaca cómo las múltiples demandas de constitucionalidad en contra del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 se han caracterizado por desvirtuar la figura del juramento estimatorio al considerársele como un medio que atenta contra los derechos antes mencionados; sin embargo, la Corte ha señalado que cuando se acude a esta figura, ésta no da como resultado una sanción de tipo indemnizatorio o compensatorio, por el contrario, para que ello ocurra se requiere del cumplimiento de las respectivas garantías procedimentales, de tal forma que de la mano de dichas garantías exista siempre apego a los principios de la buena fe, el deber de lealtad, la probidad, la sensatez y el apego a la justicia y a la ley.

Es por lo anterior que la finalidad misma del juramento estimatorio es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre cualquier otra forma procesal, es decir, prima el derecho sustancial sobre las formas, en donde además es necesario que dicho medio también obre de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### REFERENCIAS

- Álvarez G., M. (2017). *Ensayos sobre el código general del proceso volumen 3: medios probatorios: parte segunda*. Bogotá: Temis.
- Arias G., F. (2013). El impacto del código general del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa. *Principia Iuris*, (19), 35-56.
- Azula C., J. (1998). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Temis.
- Congreso de la República. (1931). *Ley 105. Sobre organización judicial y procedimiento civil (Derogada)*. Bogotá: Diario Oficial No 21.823 de 24 de octubre de 1931.
- Congreso de la República. (2010). *Ley 1395. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*.



- Bogotá: Diario Oficial No. 47.768 del 12 de julio de 2010.
- Congreso de la República. (2011). *Proyecto de Ley 196 de 2011, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de <http://www.icdp.org.co/esp/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio.
- Congreso de la República. (2014). *Ley 1743. Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.376 de 26 de diciembre de 2014.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-472*. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1512*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1104*. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-426*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-662*. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-227*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-203*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-157*. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-279*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-067*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Cruz T., H. (Comp.). (2017). *El proceso civil a partir del código general del proceso*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Devis E., H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá Temis S.A.
- Devis E., H. (2017). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- García V., D. (2005). *Lecciones de derecho probatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Gómez O., I. (2006). *Notas de derecho probatorio general*. Medellín: Universidad de Medellín.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 26 de 26

Presidencia de la República. (1970). *Decreto 1400, por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá: Diario Oficial No. 33.150 del 21 de septiembre.

Quintero P., M. (2016). *El juramento estimatorio en el Código General del Proceso*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-juramento-estimatorio-en-el-codigo-general-del-proceso>

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa. Recuperado de <http://www.rae.es>

## CURRICULUM VITAE

**Giovanny Soto Vásquez:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Faber Iván Londoño Maya:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Leandra Patricia Ospina Tobón:** Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.